

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1948. — *Fletamento; naviero y su responsabilidad.*

Por las especiales características del comercio marítimo, es preciso que los terceros que realizan prestaciones para el buque cuenten con la garantía de éste, a fin de dar seguridad y facilidades al tráfico mercantil, y este principio de garantía del buque frente a terceros, recogido en la exposición de motivos del Código de Comercio y en reiterada doctrina jurisprudencial, tiene su desenvolvimiento principal, aunque no completo, en los artículos 586 y 588 de dicho Código, que imponen al propietario y al naviero la responsabilidad civil por los actos del capitán, aun de los realizados con extralimitación, para reparar, habilitar y avituallar la nave, siempre que tales actos redunden en beneficio del buque mismo, y si en estos supuestos responden de los actos de su mandatario, por igual razón, por lo menos, habrán de responder de los actos propios tendentes a igual finalidad favorable al barco.

## SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1948.—*Seguro.*

Si bien los artículos 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933, previenen que el patrono debe de llevar los libros de matrícula y pago, establecen sus requisitos, determinan los datos que deben constar en las respectivas inscripciones, y consignan la obligación de presentarlos siempre que los reclamen los inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad aseguradora, disponiendo asimismo el citado artículo 97 que la Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar a petición del patrono la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o semestrales que se encuadernan o coleccionan, prescripción esta última confirmada por el Decreto de 12 de julio de 1932 y por la Orden de 8 de julio de 1933, la infracción de estas normas por parte del asegurado no pueden servir de base para eximir de responsabilidades a la Compañía cuando la Sala estima probado que el agente de la entidad aseguradora, obrando en representación de ésta obtuvo el consentimiento del asegurado para celebrar el contrato, obligándose a hacer por sí mismo las consiguientes anotaciones en el libro, puesto que pretendida la resolución del contrato de seguro al amparo del artículo 1.124

del Código civil, para obtenerla sería necesario no sólo que se diera el incumplimiento de la obligación que tales disposiciones establecen, sino que ese incumplimiento fuera debido a la culpa o negligencia del asegurado, circunstancia que no concurre en este caso, ya que tal infracción, si la hubo, fué debida tanto al recurrido como a la Compañía recurrente, en cuya representación actuó su agente conforme a lo declarado por la Sala.

**SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1948. — *Ejecución hipotecaria.***

El procedimiento judicial sumario que la Ley de 21 de abril de 1909 introdujo en la legislación hipotecaria por sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, cuyo contenido se insertó después con los artículos 129 a 134 de la edición reformada que autorizó el Decreto de 16 de diciembre del mismo año, estableció un nuevo medio, además de los existentes a que pudieran pactarse, para que el acreedor hipotecario pudiera ejercitar su acción directamente sobre los bienes del deudor de un modo breve y rápido y en tal forma rígido, delimitado y peculiar que constituye una destacada excepción en el ordenamiento procesal patrio, llegando el legislador en defensa de la obligada obediencia a los trámites que integran este procedimiento excepcional a prohibir taxativamente en el artículo 1.º de la Ley originaria que ninguno de aquéllos pudiera ser alterado por convenio entre las partes, prohibición ratificada con las mismas palabras no sólo por el artículo 129 de la citada Ley de 16 de diciembre de 1909, sino también y mediante el precepto que lleva el mismo número en la que actualmente se halla en vigor, de manera que al convenir deudor y acreedor en la escritura de hipoteca en la posibilidad de utilizar este nuevo procedimiento y al instarle el acreedor para hacer efectivo su crédito hay obligación legal de ajustarse de modo riguroso a los trámites que el precepto normativo que les contiene (art. 131 de la Ley Hipotecaria) tiene establecidos, y es, por tanto, inconscuso que por ser este procedimiento exclusivamente peculiar para el ejercicio de la acción hipotecaria, hay que encuadrarle en el marco restringido del Registro de la Propiedad en cuanto a las personas, cosas, derechos y acciones, ya que lo que sobre estos elementos resulte en cada caso y momento de los asientos registrales será la verdad legal respecto de los mismos, y las realidades jurídicas diferentes que se produzcan no tendrán virtualidad por sí mismas para alterar, modificar o influir en el procedimiento, habida siempre cuenta de su privilegiada especialidad, a menos que mediante la adopción de la vía registral se suscite su presencia en aquél para que se produzca la presunta eficacia de su intervención.

**SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1948. — *Extinción de deuda.***

La eficacia del pago realizado por un deudor mediante el ingreso de las cantidades adeudadas en la cuenta corriente bancaria abierta por el acreedor es una cuestión que en términos generales se admite por la doctrina, y esta Sala ha expresado también en otra ocasión su criterio acorde con tal resolución; para fundamentar la cual basta considerar que es frecuente la

práctica mercantil, suficientemente notoria para que sea necesaria prueba alguna que la corrobore, de efectuarse directa o indirectamente con los deudores ingresos en la cuenta corriente de sus acreedores con el fin de extinguir las deudas dinerarias existentes entre ambos, y con este procedimiento, que indudablemente representa un medio cómodo para ambas partes, se verifican incrementos en el patrimonio del acreedor, de los que puede disponer éste utilizando el mismo mecanismo, y como la apertura de la cuenta y su pública manifestación mediante membretes o avisos en los anuncios o impresos de su negocio que realice el titular de la cuenta revelan una clara invitación a quienes contratan con él a aprovechar esta facilidad en sus relaciones mercantiles, al mismo tiempo que inducen fundadamente a estimar que los establecimientos a los que se alude quedan autorizados para recibir cuantas cantidades con destino a dicho cuentacorrentista se consignen, que habrán de redundar en su utilidad, ya que dada la cualidad de la cuenta corriente bancaria los ingresos que en ella se realizan se convierten en el acto en créditos contra la entidad receptora a disposición inmediata del repetido titular de la cuenta a que van dirigidas, y como conclusión lógica de este razonamiento se puede declarar que el ingreso en cuenta corriente cumple el requisito exigido por el artículo 1.162 del Código civil y constituye una de las diferentes formas de pago que pueden utilizarse con fines extintivos de la obligación siempre que el acreedor no lo rehuse justificada y oportunamente por carecer de las condiciones legales del pago en razón del objeto, lugar y tiempo de la prestación dineraria exigidos por los artículos 1.166, 1.169 y 1.170 de dicho cuerpo legal, y si esa repudiación no fuese expresa habría de interpretarse el silencio, según se condiciona en la sentencia de 24 de noviembre de 1943, como una aquiescencia clara a aceptar como eficaz forma de pago el ingreso realizado.

LA REDACCIÓN.